



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2021-00119-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE BASTO PRADA
Demandado	HEREDEROS DE BLANCA MARINA PRADA DE BASTO
Providencia	2021-I337
Asunto	Considera notificada por conducta concluyente a la demanda, la requiere sobre solicitud de amparo de pobreza y niega solicitud de amparo de pobreza de otro demandado

1. Antecedentes.

1.1 El 28 de octubre de 2021, a través correo electrónico, fue allegado memorial por CARMEN CECILIA BASTO PRADA, en el que indicó "*... me dirijo a Ud. Para solicitarle y pedirle AMPARO DE POBREZA, nombrándose un abogado de oficio, un Curador ad-litem que me represente en un supuesto VERBAL DE PERTENENCIA*"¹, citando en el escrito el presente proceso por sus partes y radicado completo.

1.2 Habiendo solicitado previamente amparo de pobreza MIGUEL BASTO PRADA, a través de memorial allegado el 19 de octubre de 2021², mediante auto del 19 de octubre de 2021 se le requirió para que presentara dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esa providencia, la solicitud de amparo de pobreza que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 152 de la misma codificación, so pena de la denegación de la solicitud.

2. Notificación por conducta concluyente.

Como se indicó, CARMEN CECILIA BASTO PRADA remitió solicitud de amparo de pobreza dentro del presente proceso, teniendo que, si bien el demandante allegó constancia de remisión de correo físico para la notificación de esta persona, no se ha allegado la constancia de recepción del mismo, así entonces, con respecto a la solicitud de la demandada y teniendo que no se tiene prueba de haber recibido la comunicación remitida por el demandante, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. dispone:

¹ PDF 29

² PDF 16



“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Se tiene que al remitir el memorial, se cita el proceso por su radicado completo, así como por el tipo, se considerará notificada a la demandada por conducta concluyente el 28 de octubre de 2021, por secretaría y de manera inmediata procédase a remitir copia del escrito de demanda y anexos.

3. Solicitud de amparo de pobreza de CARMEN CECILIA BASTO PRADA.

Respecto al amparo de pobreza, la sentencia T-339 de 2018 dispone:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo³.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica⁴.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.



pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”⁵ que hace posible “el acceso de todos a la justicia”⁶; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”⁷; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”⁸ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.



previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal¹⁰, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida."

Aplicando estos derroteros jurisprudenciales al caso concreto, se puede concluir que no es posible acceder a lo solicitado por CARMEN CECILIA BASTO PRADA, por cuanto en su escrito no se logra establecer su contexto personal o el conjunto de circunstancias que lo rodean y determinantes para establecer su real estado económico.

En este orden de ideas y a fin de determinar la real situación económica de CARMEN CECILIA BASTO PRADA, deberá, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, presentar la solicitud de

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.



amparo de pobreza que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P.¹¹ y en la forma prevista en el artículo 152¹² de la misma codificación, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree la denegación de su solicitud.

4. Solicitud de amparo de pobreza de MIGUEL BASTO PRADA.

Como fuera indicado anteriormente, MIGUEL BASTO PRADA mediante memorial elevó solicitud de amparo de pobreza, mediante auto de la misma fecha fue requerido para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa providencia presentara una solicitud que cumplirá con los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 152 de esa misma codificación so pena de que el incumplimiento a esa orden acarree la denegación de su solicitud.

A la fecha el demandado no ha cumplido con lo ordenado, teniendo que inclusive el 26 de octubre de 2021 presentó un memorial donde indicó “... *manifiesto al despacho que he decidido renunciar a mi derecho a la defensa por considerar que la presente es una demanda temeraria y de mala fe.*”¹³, teniendo entonces que al no haber satisfecho el requerimiento hecho por el despacho y a fin de dar trámite a la solicitud elevada de amparo de pobreza, esta será negada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito

¹¹ Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹² ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

¹³ PDF 21



**Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f909de813266d50ca41207c7c2937f1363aa9617b25936b8f912957a8069d4f4

Documento generado en 08/11/2021 04:34:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**